



GRUPO PARLAMENTARIO RENOVACIÓN POPULAR

"Año del Fortalecimiento de la Soberanía Nacional"



"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON LA FINALIDAD DE RECONOCER COMO DOCENTE UNIVERSITARIO AL PERSONAL CIVIL DOCENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ"

Los congresistas de la República, integrantes del grupo parlamentario **RENOVACIÓN POPULAR**, por iniciativa del congresista **JORGE CARLOS MONTOYA MANRIQUE**, en ejercicio de las facultades que les confiere el artículo 107° de la Constitución Política del Estado y de conformidad con lo establecido en los artículos 75° y 76° del Reglamento del Congreso de la República, presentan la siguiente propuesta legislativa:

FORMULA LEGAL

"PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA TERCERA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA FINAL DE LA LEY N° 30220, LEY UNIVERSITARIA, CON LA FINALIDAD DE RECONOCER COMO DOCENTE UNIVERSITARIO AL PERSONAL CIVIL DOCENTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ"

Artículo 1°. - Modificación de la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220.

Se modifica la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, en los términos siguientes:

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

(...)

TERCERA. Títulos y grados otorgados por instituciones y escuelas de educación superior

Las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, el Instituto Pedagógico Nacional de Monterrico, la Escuela Nacional de Marina Mercante Almirante Miguel Grau, así como la Escuela Nacional Superior Autónoma de Bellas Artes del Perú, la Escuela Nacional Superior de Folklore José María Arguedas, la Escuela Superior Autónoma de Bellas Artes Diego Quispe Tito del Cusco, la Escuela Superior de Formación Artística Pública Mario Urteaga Alvarado de Cajamarca, la Escuela Superior de Formación Artística del distrito de San Pedro de Cajas, el Conservatorio Nacional de Música, el Instituto Superior de Música Público Daniel Alomía Robles de Huánuco, (...)

Los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del director general o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones educativas señaladas en el párrafo precedente.

El personal civil docente que labora en las instituciones de educación superior con rango universitario del Sector Defensa e Interior, se incorpora a la presente Ley, como Docentes Universitarios.

Artículo 2º. – Reglamentación.

El respectivo reglamento, que establece los requisitos para el cumplimiento de la presente ley, será promulgado por el ministerio de Educación en el plazo de 60 días calendario.

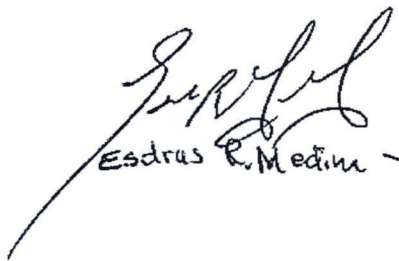
Lima, 7 marzo de 2022.

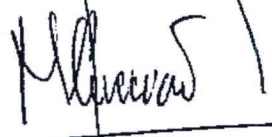



Hilario Chango


Javier Padilla Romero


Alejandro Muñante


Esdras R. Medina


Miguel Caceres Vasquez



CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, **10** de **marzo** del **2022**

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77° del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición **N°1423/2021-CR** para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de:
1. EDUCACIÓN, JUVENTUD Y DEPORTE.

HUGO ROVIRA ZAGAL
Oficial Mayor
CONGRESO DE LA REPÚBLICA

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I. FUNDAMENTOS DE LA PROPUESTA

El proyecto de Ley N° 7598-2020-CR, fue presentado el 28 de abril del año 2021, por el congresista **MARCOS ANTONIO PICHILINGUE GÓMEZ** del Grupo Parlamentario **FUERZA POPULAR**, del periodo 2020-2021, quien propuso que se reconozca como Docente Universitario al personal civil docente, nombrado y contratado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276 -Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público- que prestan su servicio en las instituciones educativas con rango universitario de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú. Al término del periodo legislativo 2021, dicha iniciativa fue archivada en aplicación del Reglamento del Congreso de la República, sin haberse debatido en la comisión de Educación, al que fue derivado.¹

La propuesta se justifica en el precepto constitucional de que todos somos iguales ante la ley y que está prohibida cualquier forma de discriminación, conforme lo señala la Carta Magna en el artículo 2.

Artículo 2. - Toda persona tiene derecho.

(...)

2. A la igualdad ante la Ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole.

Bajo este precepto, el legislador constituyente estableció que los empleadores, tanto del sector público como del privado, están prohibidos de brindar un trato desigual a trabajadores que ejercen las mismas funciones y responsabilidades.

Y es precisamente esto es lo que ocurre en dos grupos diferentes, pero con iguales funciones, que son los docentes que laboran en instituciones educativas con rango universitario.

En la actualidad y de acuerdo a la Ley 30220, Ley Universitaria, los docentes que laboran en las universidades tienen derechos que no les alcanza a sus pares que trabajan en las instituciones educativas de rango universitario, que pertenecen a las fuerzas armadas y la Policía Nacional.

En la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley 30220, se establece que las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, la Escuela de Salud Pública del Perú, el Centro de Altos Estudios Nacionales (CAEN), la Academia Diplomática del Perú, entre otras, **"mantienen el régimen académico de gobierno y de economía establecidos por las leyes que los rigen. Tienen los deberes y derechos que le confiere la presente Ley para otorgar a nombre de la Nación el grado de bachiller y los títulos de licenciados respectivos,**

¹ El proyecto de ley 7598-2020, fue derivado a la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 30 de abril de 2021. No fue debatido en ese grupo de trabajo.



equivalentes a los otorgados por las universidades del país, que son válidos para el ejercicio de la docencia universitaria y para la realización de estudios de maestría y doctorado, y gozan de las exoneraciones y estímulos de las universidades en los términos de la presente Ley.

(...)

Los grados académicos y títulos son inscritos en el Registro Nacional de Grados y Títulos de la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria para los fines pertinentes, bajo la responsabilidad del director general, o de quien haga sus veces y tomando en cuenta la normativa que regula cada una de las instituciones educativas señaladas en el párrafo precedente."

La Ley N° 28359,² Ley de Situación Militar de los Oficiales de las Fuerzas Armadas, en su artículo 11°, establece que las escuelas de formación de los Oficiales de las Fuerzas Armadas otorgan el grado académico de bachiller a nombre de la Nación, al término de su formación académica. Las exigencias para la opción de grados académicos y títulos se rigen por la Ley Universitaria y la legislación sobre la materia. Los citados grados y títulos son equivalentes a los expedidos por el sistema universitario.

El Decreto Legislativo N° 1134,³ Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa, según lo establece el artículo 3, es el órgano rector del Sector Defensa, tiene como unas de sus funciones previstas en el artículo 6, incisos 17 y 18, establecer los lineamientos educativos de las Fuerzas Armadas, órganos académicos, y organismos públicos adscritos al Ministerio de Defensa, para desarrollar los programas de educación conjunta, preparación para la defensa y el desarrollo, así como promover la capacitación y entrenamiento permanente del personal militar.

El Decreto Legislativo N° 1137,⁴ Ley del Ejército del Perú; el Decreto Legislativo N° 1138, Ley de la Marina de Guerra del Perú; y, el Decreto Legislativo N° 1139, Ley del Ejército del Perú, establecen en su artículo 4 -entre otros aspectos- que es función de cada Institución Armada el conducir las acciones de preparación, formación, capacitación, especialización, perfeccionamiento, entrenamiento, mantenimiento y equipamiento del Componente Terrestre, Naval y Aéreo de las Fuerzas Armadas, en función de los objetivos y de las Políticas de Seguridad y Defensa Nacional.

La Resolución Ministerial N° 165-2018-DE/SG⁵ que aprueba el Sistema Educativo del Sector Defensa, establece para el personal civil docente que labora en las instituciones de educación superior de rango universitario, en los Órganos Académicos del Sector Defensa y en el Comando y las Direcciones Generales de Educación y Doctrina, las categorías y requisitos académicos para el ejercicio de docencia efectiva, según lo que dispone la Ley Universitaria para los docentes de la universidad pública.

Entonces, es indudable que los docentes civiles que laboran en las instituciones educativas con rango universitario de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional,

² La Ley N° 28359 fue promulgada el 13 de octubre de 2004.

³ El Decreto Legislativo N° 1134 fue promulgado el 12 de diciembre de 2012.

⁴ El Decreto Legislativo N° 1137 fue promulgado el 10 de octubre de 2012.

⁵ La Resolución Ministerial N° 165-2018-DE/SG fue expedido el 7 de febrero de 2018.

son catedráticos universitarios, tan igual como aquellos que trabajan en las universidades del país, ya que cumplen con los requisitos académicos exigidos por la Ley Universitaria.

Existe un evidente vacío legal en la actual ley Universitaria, que ha excluido y discriminado a estos docentes, por lo cual, es necesario que se legisle expresamente y se les incorpore en la citada norma, reconociéndoles los mismos derechos, obligaciones y la carrera pública docente que tienen los docentes universitarios.

II. EFECTO DE LA VIGENCIA DE NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

La aprobación de la presente propuesta que modifica la Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 30220, Ley Universitaria, ha sido formulada en cumplimiento del mandato constitucional del derecho a la igualdad para el personal civil docente que viene realizando labor docente universitaria y gestión educativa desde los inicios de la República Peruana, en la formación, especialización y capacitación del personal militar y policial.

El proyecto reivindica la carrera docente universitaria de estos servidores civiles, que ha sido desconocida sin justificación dentro del sistema educativo nacional; y, por lo tanto, discriminados laboralmente, pese a que se encuentra debidamente acreditado su condición y nivel académico exigido en la Ley N° 30220.

Igualmente, esta iniciativa legislativa no contraviene ni se opone a otra norma legal vigente, y resulta consecuente con los estándares exigidos por el Sistema Nacional de Evaluación, Acreditación y Certificación de la calidad educativa, comprendida como una de las políticas educativas del Estado Peruano que el Ministerio de Defensa e Interior tienen incorporadas en sus instituciones educativas de educación superior.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

El proyecto de ley tiene como objetivo cumplir con lo dispuesto nuestra Constitución Política, brindando un trato igualitario a los profesionales que cuentan con igual formación académica y trabajan como docentes para formar profesionales con rango universitario en las Escuelas de Oficiales, Escuelas Superiores de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

La aprobación de esta iniciativa legislativa llena un vacío legal en la Ley Universitaria, que ha excluido a este sector de docentes, quienes cumplen con los requisitos académicos establecidos en esa misma norma; y que son exigidos por el Ministerio de Defensa y Ministerio del Interior para incorporar a su plana docente de las Escuelas de Oficiales y Escuelas Superiores.

IV. VINCULACIÓN CON LAS POLÍTICAS DE ESTADO EXPRESADAS EN EL ACUERDO NACIONAL

El proyecto de ley tiene vinculación con la Política de Estado II. Equidad y Justicia Social, punto 11. Promoción de la igualdad de oportunidades sin discriminación, que se refiere

a dar prioridad efectiva a la promoción de la igualdad de oportunidades, reconociendo que en nuestro país existen diversas expresiones de discriminación e inequidad social. Este compromiso se refiere a la reducción y posterior erradicación de estas expresiones de desigualdad, las mismas que requieren temporalmente de acciones afirmativas del Estado y de la sociedad, aplicando políticas y estableciendo mecanismos orientados a garantizar la igualdad de oportunidades económicas, sociales y políticas para toda la población.

Con este objetivo, el Estado:

(a) combatirá toda forma de discriminación, promoviendo la igualdad de oportunidades;

También tiene que ver con el punto 14. Acceso al Empleo Pleno, Digno y Productivo, mediante la cual se debe promover y propiciar, en el marco de una economía social de mercado, la creación descentralizada de nuevos puestos de trabajo, en concordancia con los planes de desarrollo nacional, regional y local. Asimismo, nos comprometemos a mejorar la calidad del empleo, con ingresos y condiciones adecuadas, y acceso a la seguridad social para permitir una vida digna. Nos comprometemos además a fomentar el ahorro, así como la inversión privada y pública responsables, especialmente en sectores generadores de empleo sostenible.

Con este objetivo el Estado:

- (a) fomentará la concertación entre el Estado, la empresa y la educación para alentar la investigación, la innovación y el desarrollo científico, tecnológico y productivo, que permita incrementar la inversión pública y privada, el valor agregado de nuestras exportaciones y la empleabilidad de las personas, lo que supone el desarrollo continuo de sus competencias personales, técnicas y profesionales y de las condiciones laborales;
- (b) contará con normas que promuevan la formalización del empleo digno y productivo a través del diálogo social directo;

(...)

(l) garantizará la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor, sin discriminación por motivo de origen, raza, sexo, idioma, credo, opinión, condición económica, edad o de cualquier otra índole.